



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



KYASJCPP0X

Trámite 1777

Código validación KYASJCPP0X

Tipo de documento DOCUMENTO PARA SECRETARIA
GENERAL

Fecha recepción 20-ago-2009 08:42

Numeración documento an-cegadcot-04-09

Fecha oficio 19-ago-2009

Remitente HERNANDEZ VIRGILIO

14 Fojas

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 19 de agosto de 2009

OFICIO No. AN-CEGADCOT-04-09

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Adjunto al presente se dignará encontrar, para segundo debate, el informe de la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio sobre el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial**.

Debo señalar que el informe que la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio pone, por su intermedio, a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional Legislativa, se inscribe dentro del marco constitucional y legal vigente.

Reitero a usted mis sentimientos de consideración y alta estima.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enríquez

PRESIDENTE

Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio

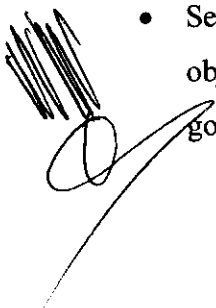


**Informe de la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización,
Competencias y Organización del Territorio al
Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la
Ley Orgánica de Régimen Provincial, para Segundo Debate**

Mediante Memorandum N° SAN-09-029, de 11 de agosto de 2009 suscrito por el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio la entrega del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial, que fue analizado en primer debate por el Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización.

Se hizo llegar a las y los asambleístas miembros de esta Comisión Especializada la matriz contentiva de las observaciones de trece asambleístas, de la Federación Nacional de Asociaciones de Servidores de los Consejos Provinciales del Ecuador (FENACOPE) y del Prefecto Fernando Naranjo, presentadas a raíz del Primer Debate. Al interior de la Comisión Especializada se discutieron y debatieron dichas observaciones y aquéllas realizadas por sus miembros a fin de elaborar el texto del Proyecto de Ley, para Segundo Debate, de acuerdo a los siguientes contenidos:

- La Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio recibió en comisión general el día 18 de agosto de 2009 a las autoridades y representantes de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAJUPARE) y Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE) quienes expusieron y realizaron sus observaciones al proyecto.
- El presente informe y articulado que se presentan, recogen varias de las observaciones realizadas por las y los asambleístas así como de las organizaciones que representan a las municipalidades, juntas parroquiales y consejos provinciales del Ecuador.
- El proyecto de ley permite armonizar las normas de la Ley Orgánica de Régimen Provincial con lo previsto en la Constitución de la República, en su artículo 252, permitiendo la plena conformación de los Consejos Provinciales por parte de los representantes, tanto de los cantones como de los presidentes de las juntas parroquiales rurales.
- Se introdujo reformas a varios artículos del proyecto presentado para primer debate con el objeto de establecer con claridad la responsabilidad administrativa del prefecto, permitir la gobernabilidad dentro de los Consejos Provinciales, buscando, al mismo tiempo, respetar los




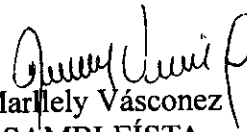
principios de paridad de género e interculturalidad.

- Se mejora la redacción del artículo 6 del proyecto, definiendo claramente que se sustituye el texto del artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, adaptando su texto sobre la conformación de las comisiones permanentes de mesa, planificación y presupuesto, de excusas y calificaciones y de fiscalización; sin que ello sea un obstáculo para que se puedan crear otras comisiones permanentes, especiales o técnicas, según la realidad de cada Consejo Provincial.
- Sobre el viceprefecto o viceprefecta se especifica que la normativa que le regula será la que rigen a los prefectos o prefectas y se le otorgan funciones, así como una normativa clara para sus remuneraciones.
- Se prevé que las y los integrantes de los Consejos Provinciales, con excepción de aquéllos y aquéllas que representan a las juntas parroquiales, no perciban dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones de los Consejos Provinciales.
- Para el informe de segundo debate se introduce la derogatoria de los artículos 9, 16 y 59, y se agrega las reformas a los artículos 53, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, que mejoran y viabilizan el proceso legislativo de los Consejos Provinciales y dispone que las decisiones sobre su normativa se puedan decidir al interior de la propia corporación provincial, respetando de esta manera, la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, prevista en la Constitución.
- Se introduce una cuarta disposición transitoria estableciendo que la impugnación de las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, referentes a ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales o relacionadas con resoluciones de los Concejos cantonales de descalificación, calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, presentadas con anterioridad a la vigencia de la ley, sean tramitadas ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.
- Asimismo, se agrega una Quinta disposición transitoria que norma la forma en que el Consejo Nacional Electoral actuará para la conformación de los respectivos colegios electorales, con el propósito de elegir a los primeros representantes de las Juntas Parroquiales Rurales.
- Finalmente, se añade una Sexta disposición transitoria que, acorde con lo previsto en la Constitución de la República, regula la conformación del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos y la transición a este ente de los activos, pasivos, funcionarios y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos.

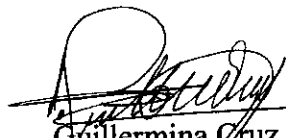
Por lo expuesto, la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio considera que las reformas realizadas se ajustan a las normas constitucionales, por lo que RESUELVE emitir el presente INFORME PARA SEGUNDO DEBATE.

Atentamente,

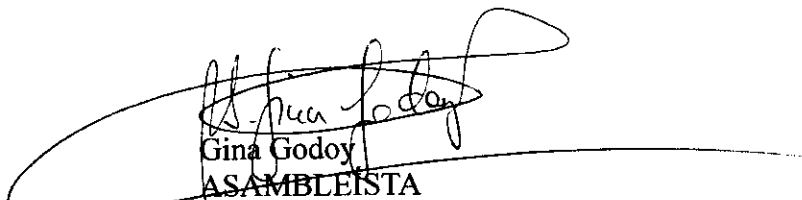

Virgilio Hernández
ASAMBLEÍSTA


Marilely Vásquez
ASAMBLEÍSTA

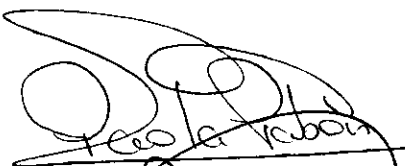

Diana Atamaint
ASAMBLEÍSTA

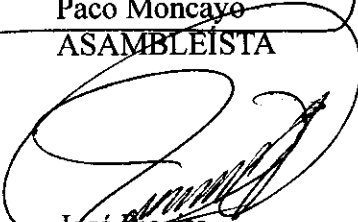

Guillermina Cruz
ASAMBLEÍSTA

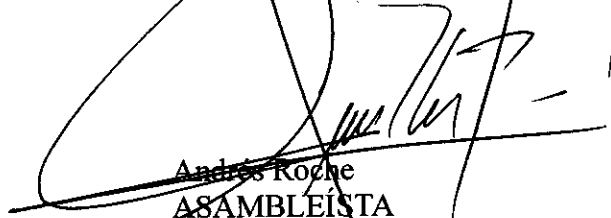

Paco Fierro
ASAMBLEÍSTA


Gina Godoy
ASAMBLEÍSTA

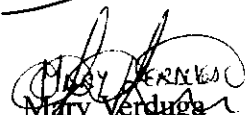

Paco Moncayo
ASAMBLEÍSTA


Paola Rabón
ASAMBLEÍSTA


José Baeza
ASAMBLEÍSTA


Andrés Roche
ASAMBLEÍSTA




Mary Verduga
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICO: El infrascrito Secretario Relator Ad- Hoc, CERTIFICA: que el presente informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial fue aprobado en sesión del miércoles 19 de agosto de 2009 en sesión ordinaria No. 3 de la Comisión Especializada, contando para tal efecto con la presencia de los y las siguientes asambleístas:

VOTACIÓN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL

ASAMBLEÍSTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	BLANCO	FIRMA
Virgilio Hernández					
Marlely Vasconez					
Gina Godoy					
Mary Verduga					
José Picoita					
Paola Pabón					
Paco Moncayo					
Andrés Roche					
Guillermina Cruz					
Paco Fierro					
Diana Atammaint					

En Quito, a los 19 días de agosto de 2009.- Certifico.-

Dr. Santiago Galarza Rodríguez
 SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA
DE REGIMEN PROVINCIAL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La República del Ecuador, con la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, emprendió un ambicioso proceso de reorganización territorial del Estado, de reconocimiento a la autonomía territorial, de impulso decidido de la descentralización, de democratización de los gobiernos autónomos descentralizados y de la construcción de un Estado plurinacional.

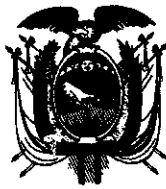
El proceso de descentralización y autonomía debe conjugarse en una amplia visión integral de reforma democrática del Estado que articule:

- a) la necesidad de democratizar el Estado, acercando el gobierno en sus distintos niveles a la ciudadanía, a través del fortalecimiento de su dimensión pública, la participación, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social;
- b) la reforma de la institucionalidad de las funciones del Estado y del sistema político que conecte la representación política a la ciudadanía y que, a la vez, establezca una adecuada articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las distintas funciones del Estado;

La Constitución de la República define, a este respecto, transformaciones fundamentales que innovan sustancialmente los principios y el marco de organización territorial del Estado y la estructura de los gobiernos autónomos descentralizados. En este contexto el Art. 252 de la Carta Magna establece una nueva estructura de los consejos provinciales, priorizando en su seno una representatividad proporcional de los cantones y de las parroquias rurales. Con ello, se asegura una mayor articulación entre Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales Rurales y una adecuada representación de las unidades territoriales que componen la provincia.

Así, el Art. 252 de la Constitución de la República prevé: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldes o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”

Por su parte, la Ley de Régimen Provincial –calificada con jerarquía y carácter de orgánica por resolución legislativa No. 22/058 publicada en el Registro Oficial 280 de 8 de marzo de 2001- debe, en cuanto a la estructura de los Consejos Provinciales, guardar coherencia con la norma constitucional citada para que este nivel de gobierno autónomo descentralizado pueda operar dentro del marco constitucional vigente, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno.

El artículo 2 de la Ley de Régimen Provincial establece una conformación de los consejos provinciales que riñe con la conformación que la Constitución de la República ha previsto en el Art. 252 para los consejos provinciales, ya que se basa -la Ley- en la elección parcial directa de la mitad más uno de los consejeros provinciales en función del número de habitantes de las provincias.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Régimen Provincial, refieren el mecanismo de elección indirecta de la mitad menos uno de los consejeros provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales de la respectiva provincia, y si bien constan en la codificación publicada en el Registro Oficial No. 288 publicado el 20 de marzo de 2001, nunca llegaron a aplicarse por la Jerarquía Normativa que sobre dicha norma ejercía el Art. 7 de la Ley Orgánica de Elecciones que establecía la elección de (todos) los consejeros provinciales únicamente mediante sufragio popular directo y secreto.

La Constitución de la República, en el mencionado Art. 252, no prevé la elección de consejeros provinciales a través del sufragio popular directo y secreto, y tampoco establece el mecanismo de conformación parcial de los consejos provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales, como lo hace la Ley de Régimen Provincial.

En este mismo sentido, la legislación provincial vigente nada regula sobre la figura de los Viceprefectos y las Viceprefectas que, según la Constitución de la República, son elegidas mediante sufragio directo en binomio junto con los y las Prefectas.

En tal virtud, la Ley de Régimen Provincial, atendiendo el marco constitucional vigente, requiere incorporar las derogatorias y reformas que a continuación ponemos a vuestra consideración.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

Que mediante Mandato No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes, y que en tal virtud conoció y debatió el informe en primer debate;

Que la Ley Orgánica de la Función legislativa, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, por disposición de la Disposición Final Única, entró en vigencia el 31 de julio de 2009;

Que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone "**CUARTA.**- Los proyectos de ley que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser reasignados por el CAL a la comisión especializada que corresponda, y continuarán tramitándose de conformidad con los plazos establecidos en esta Ley, de acuerdo al estado en que se encuentre el trámite.

Que el Consejo de Administración Legislativa con Resolución No. AN-CAL-09-004, de 5 de agosto de 2009, reasignó el proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial a la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, para que continúe el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que el Art. 252 de la Constitución de la República dispone que "*Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.";





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial dispone una conformación de los Consejos Provinciales que riñe con la integración de los Consejos Provinciales prevista en el Art. 252 de la Constitución de la República;

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial no considera la figura del Viceprefecto electo por voto popular, ni bajo las consideraciones del Art. 252 de la Constitución de la República;

Que es necesario adecuar la normativa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial a lo que el Art. 252 de la Constitución de la República establece sobre la integración de los Consejos Provinciales, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno.

En uso de sus atribuciones EXPIDE la siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN
PROVINCIAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 2.- El Consejo Provincial estará integrado por el Prefecto o Prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el Viceprefecto o Viceprefecta; por Alcaldes o Alcaldesas o Concejales o Concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan las Juntas Parroquiales Rurales, que se designarán observando las disposiciones previstas en esta ley.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 3.- Cada cantón tendrá un representante en el Consejo Provincial, que será el Alcalde o Alcaldesa. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el Consejo Provincial y con pleno poder de decisión, el Concejal o Concejala principal que el Alcalde o Alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género e interculturalidad, donde fuere posible.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 4.- La representación de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, se integrará conforme las siguientes reglas:

- a) En las provincias que tengan hasta 100.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con tres Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*
- b) En las provincias que tengan de 100.001 hasta 200.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con cinco Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*
- c) En las provincias que tengan más de 200.001 habitantes del sector rural, el Consejo Provincial contará con siete Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales ejercerán su representación en el Consejo Provincial por medio período para el que fueron electos el Prefecto o Prefecta.

El Consejo Nacional Electoral, establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del Censo Nacional de Población, a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 5.- Los Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejalas, y los Presidentes o Presidentas de Juntas Parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias integren el Consejo Provincial se denominarán ‘consejeros provinciales’.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las Juntas Parroquiales Rurales, convocará a un Colegio Electoral conformado por los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales de cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al Consejo Provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se repetirá al término del primer periodo. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.

Los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales Rurales que integren cada Consejo Provincial deberán provenir en donde sea pertinente, de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial por el siguiente:

“Artículo 26.- Cada Consejo Provincial deberá conformar las siguientes comisiones permanentes: comisión de mesa, comisión de legislación, comisión de planificación y presupuesto, comisión de excusas y calificaciones y comisión de fiscalización, sin





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

perjuicio de que conformen otras permanentes, especiales o técnicas, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo provincial.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial por el siguiente:

“Artículo 27.- Las comisiones permanentes se reunirán de manera periódica en la forma previamente acordada por sus miembros; y las especiales cuando tuvieren asuntos asignados para su conocimiento.”

Artículo 8.- Sustitúyase el literal m) del artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“m) Resolver administrativamente todos los asuntos que no fueren de competencia del Consejo, expedir la estructura administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.”

Artículo 9.- Agréguese a continuación de la Sección Cuarta del Capítulo III de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, una Sección con el siguiente Articulado:

“SECCION ...

Del Viceprefecto o Viceprefecta

Artículo...- *El Viceprefecto o Viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial, elegido por votación popular en binomio con el Prefecto o Prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del Consejo y subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la ley.*

Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones de la Prefecta o el Prefecto; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del Consejo, asumirá a plenitud las funciones de las Consejeras o los Consejeros; no tendrá derecho a cobrar dietas.

Artículo...- *El Viceprefecto o Viceprefecta recibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la fijada para el Prefecto o Prefecta según la ley, siempre que ésta*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción, o de servidores de carrera de más alta remuneración de la corporación provincial.

Los Alcaldes o Alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del Consejo Provincial, por parte de éste.

Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales, miembros del Consejo Provincial, recibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria, en el monto que establezca el mismo, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales.

El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del Prefecto o Prefecta Provincial.

Artículo...- *Son atribuciones del Viceprefecto o Viceprefecta:*

- a) Reemplazar al Prefecto o Prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;*
- b) Integrar el Consejo Provincial con derecho a voz y voto;*
- c) Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el Prefecto o Prefecta;*
- d) Las atribuciones propias de los Consejeros; y,*
- e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.”*

Artículo 10.- *Sustitúyase el artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:*

“Artículo 53.- *El Consejo Provincial se reunirá al menos una vez al mes de manera ordinaria, previa convocatoria del Prefecto o Prefecta Provincial realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.*

El Prefecto o Prefecta podrá convocar, por iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Provincial, a sesiones extraordinarias, previa convocatoria realizada al menos con veinte y cuatro horas de anticipación.

Constituye quórum la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Provincial.”





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial por el siguiente

“Artículo 57.- Una vez aprobada la ordenanza provincial, con la certificación de las sesiones y días en los que se hubiere discutido, la Secretaría la remitirá al Prefecto para que en el plazo de ocho días la sancione u objete total o parcialmente.

Si la objeción fuere parcial, el Consejo podrá allanarse a las objeciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes. En caso de objeción total, el proyecto de ordenanza no podrá volver a tratarse sino transcurrido un año desde la fecha de objeción.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial por el siguiente:

“Artículo 58.- Si dentro del plazo de ocho días que señala el artículo anterior, el Prefecto no objetare, sancionare ni ordenare la publicación de la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley y el Consejo Provincial, mediante resolución, dispondrá su publicación”

Artículo 13.- Deróganse los artículos 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 30, 31 y 59; y, los literales k), q), r), y u) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Artículo 14.- Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial las siguientes Disposiciones Transitorias:

“CUARTA.- Las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, referentes a ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales o relacionadas con resoluciones de los Concejos Cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejales, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los Consejos Provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo

QUINTA: Para la elección de los primeros representantes de las Juntas Parroquiales Rurales al Consejo Provincial, en la forma prevista en esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la aprobación de la presente ley, convocará a un Colegio Electoral conformado por los Presidentes o Presidentas de las





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Juntas Parroquiales Rurales de cada provincia, con excepción de la Provincia de Galápagos, en el cual se elegirá de entre ellos y ellas a sus representantes principales y suplentes, en elección indirecta.

***SEXTA:** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Quinta y del artículo 258 de la Constitución de la República, en todo lo que no se le oponga, el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se integrará con los miembros natos establecidos en dichas normas y asumirá las competencias determinadas en la Constitución de la República y las Leyes Orgánicas de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos y de Régimen Provincial, para cuyo efecto el Consejo de Gobierno nombrará a una o a un Secretario Técnico temporal -quien deberá ser residente permanente y tener título académico de tercer nivel- para garantizar la administración y el proceso de transición del Consejo Provincial y del Instituto Nacional Galápagos.*

Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios, las empleadas y empleados y obreras y obreros del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Hasta que se promulgue la Ley de Régimen Especial de Galápagos, esta provincia se regirá complementariamente por su ley promulgada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en

